



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1113

Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se tiene que, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación tempestivamente; se advierte que en el auto que inadmitió la demanda, se indicó a la togada que debía adecuar las pretensiones a los hechos de la demanda, y se observa en el escrito de subsanación que se eliminaron algunas de las declaraciones, sin embargo las que la profesional del derecho menciona no se adecuan a los hechos, en estos se lee la voluntad de finiquitar la relación conyugal y en las pretensiones declara la simulación de un acto jurídico para obtener la titularidad de un bien inmueble; en consecuencia y por lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará el rechazo de la demanda como quiera que no fuera subsanada conforme lo exigido por el Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00db0a71cbdea69c563a111bf6942285c014a266683f38034da24431a7d02e3**

Documento generado en 08/11/2022 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>